



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). -

Auto:	1011
Actuación :	Impugnación de Paternidad
Demandante :	Jhonatan Cordoba Laguna
Demandado:	Sin demandado
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00145-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

El señor JHONATAN CORDOBA LAGUNA, a través de apoderado, formula demanda de *“JURISDICCION VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN O ADICIÓN DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL O DE NOMBRE O ANOTACIÓN DEL SEUDÓNIMO EN ACTAS O FOLIOS (NUMERAL 11- ART. 577 CGP) – CANCELACIÓN”*, con el objeto de que se cancele el segundo registro civil de nacimiento suscrito en la Notaría Única del El Cerrito.

De conformidad con lo narrado en los hechos de la demanda, se tiene la existencia de dos registros civiles de nacimiento en el siguiente orden:

- Registro civil de nacimiento de JHONATAN CORDOBA LAGUNA, nacido el 24 de junio de 1997, hijo de LUDDY ESPERANZA LAGUNA HERRERA T.I. 791008-12296 y ALFONSO CORDOBA ALVAREZ C.C. 14.446.616, inscrito el 19 de agosto de 1999, identificación: 97062413445, indicativo serial: 26776149.
- Registro civil de nacimiento de JHONATAN CORDOBA LAGUNA, nacido el 24 de junio de 1997, hijo de LUDDY ESPERANZA LAGUNA HERRERA C.C. 29.127.707 de Cali y HAROLD CORDOBA QUINTERO, C.C. 94.414.729, inscrito el 16 de mayo de 2002, Nui: V5M0250472, indicativo serial: 34863905.

Aunado a lo anterior, como pretensiones se pide que el Registro civil de la Notaría Segunda de Buenaventura quede vigente y el Registro Civil de nacimiento de la Notaría Única de El Cerrito sea cancelado, pero no tendría sentido alguno lo solicitado porque, aunque se trate de la misma persona, es decir JHONATAN CORDOBA LAGUNA, en los registros figuran padres distintos como es el señor ALFONSO CORDOBA ALVAREZ en el primero y HAROLD CORDOBA QUINTERO en el segundo, lo que significa que la paternidad debe disputarse ya sea en contra del primero o del contra del segundo progenitor, asunto que deberá adelantarse bajo los lineamientos de los artículos 22 y 368 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior y en virtud de la regla conferida en el numeral 5 del artículo 42 y el artículo 90 del Código General del Proceso, donde establece que a la demanda se le debe dar el trámite que legalmente corresponde; se hace necesario que se hagan uno ajustes y aclaraciones que inciden en su admisión:

1. Debe aclarar, cual es el asunto que desea adelantar, si lo que se desea es adelantar un proceso de Cancelación de Registro, deberá ajustarla en ese sentido y deberá formularse ante la jurisdicción competente de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso, pero si lo pretendido es impugnar la paternidad que recae en cabeza de uno de los dos progenitores reconscientes, deberá ajustarla al proceso verbal eso es:
 - En el poder que se otorga;
 - Señalar contra quien va dirigida la demanda, su domicilio;
 - Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;
 - Los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones;
 - La petición de pruebas que se pretendan hacer valer;
 - Debe Informar sobre todos los canales digitales que utilizara la demandante y el demandado para las notificaciones personales artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entiéndase por canal digital cualquier medio donde las partes recibirán mensajes de datos (número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines);
 - Se debe acreditar, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir demandando y demás personas, puedan intervenir en este asunto, de igual forma deberá remitirse este auto inadmisorio y su subsanación (art. 6 Dcto 806/2020); tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se torne validos en el trámite procesal;
 - Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que la ajuste y se concederá el termino de 5 días so pena de rechazarla.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - AJUSTAR la demanda de “Jurisdicción Voluntaria para la Corrección, Sustitución o Adición de Partidas de Estado Civil o de Nombre o Anotación del Seudónimo en Actas o Folios”, presentada por el señor JHONATAN CORDOBA LAGUNA, a través de apoderado y a una demanda de Impugnación de la Paternidad.

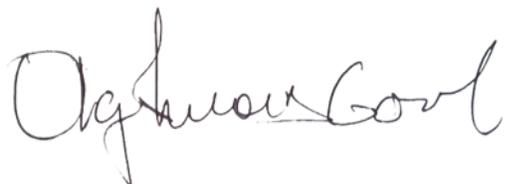
SEGUNDO. - Inadmitir la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentada por el señor JHONATAN CORDOBA LAGUNA, de conformidad con las observaciones hechas en la parte considerativa.

TERCERO. - Conceder el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO. - Reconocer personería al abogado JAIME ALBERTO MONDRAGON HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.929.838 y tarjeta profesional 182598 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario